



BOLIVIA (ESTADO PLURINACIONAL DE)

Comentarios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) – Observaciones

(Artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y RELACIONES DE TRABAJO

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87) (ratificación: 1965)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 30 de agosto de 2013 y en particular de sus alegatos relativos a la agresión de la policía a manifestantes sindicales. **La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.**

Cuestiones legislativas. La Comisión recuerda que desde hace numerosos años formula comentarios sobre las siguientes cuestiones:

- la exclusión de los trabajadores agrícolas del ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo de 1942 (artículo 1 de la Ley General del Trabajo, y de su decreto reglamentario núm. 224, de 23 de agosto de 1943) lo cual implica su exclusión de las garantías del Convenio; – la denegación del derecho de sindicación a los funcionarios públicos (artículo 104 de la Ley General del Trabajo);
- la exigencia excesiva del 50 por ciento de los trabajadores en una empresa para constituir un sindicato, si éste es de carácter industrial (artículo 103 de la Ley General del Trabajo);
- los extensos poderes de control de las actividades de los sindicatos, atribuidos a la inspección del trabajo (artículo 101 de la Ley General del Trabajo que establece que los inspectores del trabajo concurrirán a las deliberaciones de los sindicatos y fiscalizarán sus actividades);
- la exigencia para ser dirigente sindical, de poseer la nacionalidad boliviana (artículo 138 del decreto reglamentario) y de ser trabajador habitual de la empresa (artículos 6, c), y 7 del decreto-ley núm. 2565 de junio de 1951);
- la posibilidad de disolver las organizaciones sindicales por vía administrativa (artículo 129 del decreto reglamentario);
- la mayoría de tres cuartos de los trabajadores para la declaración de la huelga (artículo 114 de la Ley General del Trabajo y artículo 159 del decreto reglamentario); la ilegalidad de las huelgas generales, bajo sanciones penales (artículos 1 y 2 del decreto-ley núm. 2565 y artículo 234 del Código Penal); la ilegalidad de la huelga en los bancos (artículo 1, c), del decreto supremo núm. 1958, de 1950); y la posibilidad de imponer el arbitraje obligatorio por decisión del Poder Ejecutivo para poner fin a una huelga incluso en servicios distintos de los que son esenciales en el sentido estricto del término (artículo 113 de la Ley General del Trabajo).

La Comisión toma nota con **satisfacción** de que el Gobierno informa sobre la derogación del artículo 234 del Código Penal por medio de la adopción de la ley núm. 316 de 2012. **La Comisión pide al Gobierno que confirme si tras la reforma al Código Penal se ha derogado el decreto ley núm. 2565 mencionado.**

La Comisión toma nota de que el Gobierno informa también que: i) se está elaborando una nueva ley general del trabajo, que entre otras cosas prevé la incorporación de los trabajadores del campo o rurales con el objeto de que estos trabajadores puedan ser beneficiados con todos los derechos sociales y prevé como requisito el número de 20 trabajadores para constituir un sindicato, a nivel de empresa o a nivel industrial, y ii) en cuanto al derecho de sindicación de los funcionarios públicos, se ha elaborado un proyecto de ley del servidor público que debe ser analizado y aprobado por el Poder Legislativo.

La Comisión expresa la firme esperanza de que la nueva ley general del trabajo y la ley del servidor público se adoptarán en un futuro muy próximo y que estarán en plena conformidad con las disposiciones del Convenio. La Comisión pide al Gobierno que informe sobre toda evolución a este respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.

Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98)
(ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de los comentarios de la Confederación Sindical Internacional (CSI) de 30 de agosto de 2013 que se refieren a cuestiones que ya son objeto de examen por parte de la Comisión.

La Comisión recuerda que desde hace numerosos años sus comentarios se refieren a las siguientes cuestiones relativas a los *artículos 1, 2 y 4 del Convenio*:

- la necesidad de actualizar el monto de las multas (cuyos montos van de 1 000 a 5 000 bolivianos) previstas en la ley núm. 38, de 7 de febrero de 1944, a efectos de que dicha sanción tenga un carácter suficientemente disuasorio ante posibles actos de discriminación antisindical o de injerencia, y
- la necesidad de garantizar a los funcionarios públicos y a los trabajadores agrícolas el derecho de sindicación y, por ende, el derecho de negociación colectiva (la Constitución ya lo hace pero la Ley General del Trabajo no ha sido modificada en consecuencia).

La Comisión toma nota de que el Gobierno en su memoria informa que el anteproyecto de la ley general del trabajo está en proceso de consulta con la Central Obrera Boliviana. ***La Comisión expresa la firme esperanza de que la nueva ley general del trabajo se adoptará en un futuro muy próximo, que será objeto de consultas con todas las organizaciones de trabajadores y de empleadores más representativas y que en consecuencia: i) se actualizará el monto de las multas a imponer ante actos de discriminación antisindical o de injerencia a efectos de que las mismas tengan un carácter suficientemente disuasorio, y ii) se otorgarán expresamente las garantías del Convenio a los funcionarios públicos que no ejercen sus tareas en la administración del Estado y a todos los trabajadores agrícolas, ya sean asalariados o trabajadores por cuenta propia. La Comisión pide al Gobierno que informe en su próxima memoria sobre todo avance al respecto y le recuerda que si lo desea puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

TIEMPO DE TRABAJO

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (núm. 1) (ratificación: 1973)

Artículos 3 y 6, párrafo 1, a) y b), del Convenio. Excepciones permanentes — trabajo intermitente — Prolongación de las horas del trabajo. La Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien remitirse a los comentarios que formula en relación con el artículo 7, párrafos 1, a), y 2, del Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30).

Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (núm. 14) (ratificación: 1954)

Artículo 5 del Convenio. Descanso compensatorio. La Comisión pide al Gobierno que se remita a los comentarios realizados en virtud del artículo 8, 3), del Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106).

Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (núm. 30) (ratificación: 1973)

Artículo 7, párrafo 1, a), del Convenio. Excepciones permanentes — trabajo intermitente. La Comisión recuerda que, en virtud del artículo 46 de la Ley General del Trabajo, los límites de la duración máxima

del trabajo de 48 horas a la semana y de ocho horas al día, no se aplican a los trabajadores que trabajan de manera discontinua y que pueden trabajar hasta 12 horas al día. Sin embargo, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales ningún texto especifica los tipos de trabajos que conciernen a esta excepción. Al respecto, la Comisión recuerda que, en virtud del *artículo 7, párrafo 1, a)*, del Convenio, los reglamentos de la autoridad pública deben determinar las categorías de personas cuyo trabajo sea intermitente y para las cuales se admitan las excepciones permanentes. ***En consecuencia, la Comisión pide al Gobierno que adopte las medidas necesarias para precisar los tipos de trabajos que conciernen a esta excepción.***

Artículo 7, párrafo 2. Prolongación de las horas de trabajo. En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión recuerda que la posibilidad de efectuar horas extraordinarias en las situaciones previstas en el artículo 37 del decreto núm. 224, de 1943, depende de las excepciones temporales permitidas por el *artículo 7, párrafo 2, a)*, del Convenio. Sin embargo, la posibilidad de realizar horas extraordinarias hasta un máximo de dos horas al día, en virtud del artículo 50 de la Ley General del Trabajo, no parece limitarse a los casos enumerados en el artículo 37 del decreto núm. 224, un punto sobre el cual la Comisión viene formulando comentarios desde hace más de treinta años. ***La Comisión espera que, en el marco de la elaboración de la nueva ley general del trabajo, el Gobierno adopte las medidas legislativas necesarias para limitar las excepciones temporales a las reglas relativas a las horas de trabajo, únicamente en los casos enumerados en el artículo 7, párrafo 2, del Convenio.***

Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (núm. 106) (ratificación: 1973)

Artículo 8, 3), del Convenio. Descanso compensatorio. La Comisión recuerda que, desde 1976, ha venido formulando comentarios sobre la necesidad de modificar el artículo 31 del decreto regulatorio núm. 244, de 1943, por el que se autoriza al empleador, en caso de trabajo realizado en el día de descanso domingo, que conceda a éste ya sea un descanso semanal compensatorio por otro día de la semana, o una remuneración adicional por el doble del salario mínimo del trabajador. La Comisión hace hincapié una vez más, en que, de conformidad con el *artículo 8, 3)* del Convenio, cuando se formulen excepciones provisionales respecto al día de descanso semanal, deberá concederse un descanso compensatorio por una duración total de al menos 24 horas consecutivas, con independencia del pago de cualquier indemnización económica. Al tiempo que toma nota de que el Gobierno señala que la Comisión Tripartita responsable de revisar la Ley General del Trabajo examinará el artículo 31 tan pronto como reanude sus labores, la Comisión observa que no parece haberse registrado progresos significativos con respecto a la revisión de Ley General del Trabajo de Bolivia a pesar de la asistencia técnica prestada por la Oficina en 1988, 1990 y 2004. ***Reiterando los principios básicos del Convenio, que se pretende que garanticen un período mínimo de descanso y tiempo libre para los trabajadores, esencial para su salud y bienestar, la Comisión expresa su esperanza de que el Gobierno adoptará las medidas necesarias para poner finalmente de conformidad el artículo 31 del decreto regulatorio núm. 244 de 1943 con los requisitos previstos en el Convenio.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]

Convenio sobre el benceno, 1971 (núm. 136) (ratificación: 1977)

Legislación. La Comisión toma nota de la memoria detallada presentada por el Gobierno la cual se refiere a las medidas adoptadas para asegurar la aplicación del Convenio en la práctica, a los obstáculos y dificultades encontradas y a un anteproyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo del cual ya había tomado nota en 2011. El Gobierno indica que en dicho anteproyecto se establecerán las directrices de acción inmediata para dar efecto al Convenio. Asimismo, la Comisión toma nota de que en su memoria el Gobierno solicita asistencia y cooperación técnica para la aplicación efectiva del Convenio y de los instrumentos claves sobre seguridad y salud en el trabajo así como para la elaboración de reglamentación y guías técnicas y capacitación. ***Al respecto, la Comisión solicita al Gobierno que adopte todas las medidas necesarias para dar efecto legislativo al Convenio, que formule a la brevedad una solicitud formal de asistencia técnica a la Oficina, y que proporcione informaciones sobre los progresos logrados.***

Artículo 6, párrafo 2, del Convenio. Concentración de benceno en la atmósfera de trabajo. La Comisión toma nota de que según la memoria, el artículo 20 del decreto supremo núm. 2348, de fecha 18 de enero de 1951, Reglamento básico de higiene y seguridad industrial, establece que la concentración máxima permisible de benceno es de 100 partes por millón. La Comisión llama a la atención del Gobierno que según el *artículo 6, párrafo 2*, del Convenio el empleador deberá tomar las medidas necesarias para que la concentración de benceno en la atmósfera del lugar de trabajo no exceda de un máximo que habrá de fijar la autoridad competente en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón (u 80 mg/m³). La Comisión también llama a la atención del Gobierno que la concentración de 100 partes por millón establecida en el decreto supremo núm. 2349 excede ampliamente el valor tope establecido con el Convenio y no guarda conformidad con el mismo. ***En consecuencia, la Comisión urge al Gobierno a que adopte rápidamente las medidas necesarias para fijar la concentración de benceno en un nivel no superior a un valor tope de 25 partes por millón, como lo establece este artículo del Convenio y que proporcione informaciones sobre el particular.***

Artículo 11, párrafo 1. Mujeres embarazadas, madres lactantes y menores de 18 años. La Comisión toma nota de que el Gobierno informa que según el artículo 8 de la Ley General de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar de fecha 2 de agosto de 1979, queda prohibido el trabajo de mujeres y menores de 18 años en labores peligrosas, penosas o nocivas para su salud o que atenten contra su moralidad. La Comisión nota que la memoria no indica si entre dichas labores cubren aquellas que entrañan exposición al benceno. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para que su legislación establezca que: a) las mujeres embarazadas cuyo estado haya sido certificado por un médico y las madres lactantes no deberán ser empleadas en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno, y b) que los menores de 18 años de edad no deberán ser empleados en trabajos que entrañen exposición al benceno o a productos que contengan benceno, a menos que se trate de jóvenes que reciban formación profesional impartida bajo la vigilancia médica y técnica adecuada. La Comisión solicita al Gobierno que proporcione informaciones sobre el particular.***

Convenio sobre el asbesto, 1986 (núm. 162) (ratificación: 1990)

Legislación. La Comisión toma nota de las informaciones proporcionadas por el Gobierno en su memoria sobre la aplicación dada al Convenio en la práctica y nota que el Gobierno se refiere nuevamente al proyecto de ley de seguridad y salud en el trabajo, el cual aún no ha sido adoptado. También se refiere al anteproyecto de reglamento para la utilización del asbesto en condiciones de seguridad del cual la Comisión viene tomando nota desde hace varios años. La Comisión nota que el efecto dado al Convenio

es muy limitado dado que no existen disposiciones legislativas o administrativas específicas, tal como lo requiere el Convenio. Además, la Comisión subraya que el Convenio, en su *artículo 15* requiere que la autoridad competente prescriba límites de exposición de los trabajadores al asbesto u otros criterios de exposición que permitan la evaluación del medio ambiente de trabajo, lo cual todavía no se ha hecho. La Comisión toma nota con **preocupación** de que, a más de 20 años de su ratificación, aún no se han adoptado disposiciones legislativas o administrativas adecuadas para dar efecto al Convenio y no se han establecido los límites a que se refiere el *artículo 15* del Convenio. **La Comisión urge al Gobierno a adoptar todas las medidas necesarias para dar efecto legislativo al Convenio y a proporcionar informaciones sobre el particular. La Comisión recuerda que, si el Gobierno lo considera necesario puede recurrir a la asistencia técnica de la Oficina y solicita que proporcione informaciones sobre toda evolución al respecto.**

Artículo 4. Consulta a las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio. En su comentario anterior, la Comisión solicitó al Gobierno que proporcionara informaciones sobre las actividades desarrolladas por el

Consejo Nacional de Higiene, Seguridad Ocupacional y Bienestar, respecto de la aplicación del presente Convenio. La Comisión nota que el Gobierno se limita a indicar las funciones del Consejo enunciadas en la Ley General de Higiene de 1979 pero que no proporciona las informaciones solicitadas. **La Comisión urge al Gobierno a desplegar rápidamente esfuerzos para consultar a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, acerca de las medidas que habrán de adoptarse para dar efecto a las disposiciones del presente Convenio y a proporcionar detalladas informaciones sobre los resultados de dichas consultas.**

PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (núm. 103) (ratificación: 1973)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas proporcionadas en relación con el Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) (ley núm. 2426 de 21 de noviembre de 2002) y con el Bono Madre Niño-Niña «Juana Azurduy» (decreto supremo núm. 0066 de 3 de abril de 2009) cuyos beneficiarios son las mujeres en período de gestación y postparto y los niños y niñas hasta dos años de edad (*artículo 4, párrafos 4, 5 y 8 del Convenio*). La Comisión toma nota además de la indicación según la cual el Gobierno prevé la elaboración de proyectos de leyes que tomarán en cuenta sus solicitudes, en particular en relación con las trabajadoras agrícolas (*artículo 1*), la armonización de la duración de la licencia por maternidad en la legislación del trabajo y de la seguridad social (*artículo 3, párrafo 2*), la licencia por maternidad en caso de parto tardío (*artículo 3, párrafo 4*) y las pausas para la lactancia (*artículo 5*). **Recordando que en su comentario anterior, la Comisión también tomó nota de la elaboración de un proyecto de ley — en colaboración con la Central Obrera Boliviana (COB) — que pretende modificar la actual Ley General del Trabajo, espera que los textos relevantes se adoptarán en un futuro próximo.**

Artículo 1 del Convenio. Ámbito de aplicación. Trabajadoras domésticas. La Comisión toma nota de la indicación según la cual las informaciones solicitadas se proporcionarán en el marco de la aplicación del Convenio sobre las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189) recién ratificado. Al tiempo que saluda la ratificación de dicho Convenio, la Comisión subraya que el objeto del artículo 14 del mismo, es de asegurar que los trabajadores domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad. Por esta razón, las informaciones sustanciales relativas al régimen jurídico aplicable a las trabajadoras domésticas en materia de protección de la maternidad deben ser proporcionadas por el Gobierno en el marco de la aplicación del presente

Convenio. *Por lo tanto, la Comisión pide al Gobierno que: 1) complete la ley núm. 2450 de 2003, para asegurar a las trabajadoras del hogar una mejor aplicación del Convenio en lo que se refiere al carácter obligatorio de la licencia postnatal, a la prolongación de la licencia prenatal en caso de parto tardío, a las pausas para la lactancia que deben contarse como horas de trabajo y ser remuneradas como tales; 2) indique si el decreto núm. 0012 de 19 de febrero de 2009, así como el decreto supremo núm. 0496 de 1.º de mayo de 2010 se aplican a las trabajadoras del hogar, y 3) indique en su próxima memoria las medidas adoptadas o previstas para asegurar que el artículo 20 de la ley núm. 2450 — que prevé los casos en los que no habrá pago de los beneficios sociales — no pueda aplicarse a las prestaciones de maternidad debidas a las trabajadoras que se ausenten de su trabajo, de conformidad con el artículo 3 del Convenio.*

PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 1991)

La Comisión toma nota de la memoria detallada del Gobierno recibida en octubre de 2013 que contiene informaciones y documentación relacionadas con los temas planteados en sus comentarios formulados en 2009, 2011 y 2012.

Comunicación de la Organización Internacional de Empleadores (OIE). El Gobierno manifiesta que comprende la preocupación expresada en agosto de 2012 por la OIE sobre los perjuicios que podrían experimentar los negocios privados en los territorios indígenas a causa de los requerimientos de la consulta previa. El Gobierno indica que respeta y hace respetar los resultados de la consulta, tanto en lo que se refiere a los derechos de los pueblos indígenas como a los de terceros, como pueden ser empresas privadas interesadas en generar proyectos de desarrollo económico dentro de territorios indígenas. El Gobierno declara que existe seguridad jurídica en el país al respecto y que cualquier dificultad que surja de la aplicación del requisito de consulta o de otra disposición referida a los derechos de los pueblos indígenas puede ser solucionada mediante las leyes existentes o por la conciliación y la negociación entre las partes interesadas.

La Comisión invita al Gobierno a que al preparar su próxima memoria consulte con los interlocutores sociales y las organizaciones indígenas sobre los temas evocados en los presentes comentarios, agregando indicaciones sobre los resultados alcanzados por las medidas adoptadas para dar efecto al Convenio (partes VII y VIII del formulario de memoria).

Construcción de una carretera. Territorios indígenas. En las observaciones de 2011 y 2012, la Comisión había tomado nota de las comunicaciones de dos organizaciones sindicales que expresaron su apoyo al Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyu quien se oponía a la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos por afectar los territorios del TIPNIS (Territorio Indígena y Parque Nacional Isoboro Sécuré) y por no haberse cumplido con el derecho a la consulta libre, previa e informada. En la memoria recibida en octubre de 2013, el Gobierno indica que se identificaron tres pueblos indígenas organizados en 69 comunidades afiliadas a tres subcentrales. Las autoridades comunales convocaron a asambleas, donde se entregaron documentos informativos y se procedió a realizar las consultas.

El Gobierno indica que la consulta ha sido previa, ya que no se contaba con un proyecto de preinversión para el tramo II de la carretera, y quedó establecido que se trataría de una carretera ecológica cuyo diseño de ingeniería garantice la funcionalidad y estabilidad del ecosistema del TIPNIS. Además, el Gobierno menciona que se perfila un proyecto para eliminar la extrema pobreza en el TIPNIS. La Comisión toma nota que 58 comunidades indígenas decidieron ejercer su derecho a la consulta; por otro lado, 11 comunidades manifestaron su decisión de no ser consultadas. **La Comisión invita al Gobierno a**

que en su próxima memoria agregue nuevas indicaciones que permitan examinar la manera en que, para resolver las dificultades que plantea la construcción de la carretera Villa Tunari – San Ignacio de Moxos, se encontraron soluciones apropiadas como requiere el Convenio. Sírvese también indicar si se ha ejecutado el proyecto interministerial para la eliminación de la extrema pobreza en el TIPNIS.

Reglamentación de los mecanismos de consulta. El Gobierno indica que desde febrero de 2012 hasta agosto de 2013, desarrolló un proceso participativo y de consulta de una propuesta legislativa de la consulta previa en la que participaron organizaciones indígenas originarias campesinas, comunidades interculturales y afrobolivianas, así como representantes del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Electoral. En la sexta reunión de la Comisión Nacional (agosto de 2013), se concertó una propuesta de «ley de consulta previa libre e informada», la cual será presentada al Presidente del Estado Plurinacional y remitida a la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación. **La Comisión invita al Gobierno a transmitir, cuando sea promulgado, el texto de la ley de consulta previa. La Comisión también invita al Gobierno a que incluya informaciones sobre el recurso que se haya hecho al nuevo mecanismo de consulta y agregue indicaciones que permitan examinar la manera en que la nueva legislación asegura la efectiva participación de los pueblos indígenas en las decisiones susceptibles de afectarles directamente y da pleno efecto a las disposiciones correspondientes de los artículos 6, 7, 15 y 16 del Convenio.**

Seguimiento de las recomendaciones del Comité tripartito (reclamación presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT)

Recursos forestales. En respuesta a los temas pendientes que figuran en el informe de un comité tripartito aprobado por el Consejo de Administración en marzo de 1999 (documento GB.274/16/7), el Gobierno indica que la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra (ABT) lucha contra la tala indiscriminada y no autorizada de bosques ubicados en territorio boliviano. Dando seguimiento a su pedido, la Comisión toma nota de que la Oficina transmitió nuevamente, en noviembre de 2013, el informe del comité tripartito al Gobierno. **La Comisión pide al Gobierno que indique en su próxima memoria de qué manera los cambios producidos en la legislación nacional en materia de participación, consulta y recursos naturales han permitido atender la situación específica de las comunidades indígenas que pueden sufrir un impacto negativo de las actividades madereras.**

En una solicitud directa, entre otros asuntos, la Comisión invita al Gobierno a presentar más informaciones sobre las medidas adoptadas para asegurar que no se excluyen del Convenio a grupos particulares de la población y la manera en que se ha progresado en el saneamiento de las tierras indígenas, la erradicación del trabajo forzoso y la protección del pueblo ayoreo.

Sumisión a las autoridades competentes

La Comisión toma nota con **interés** de que la ratificación del Convenio núm. 189 se registró el 15 de abril de 2013.

La Comisión también recuerda que el 26 de abril de 2005 se sometieron al Congreso Nacional los convenios internacionales del trabajo adoptados por la Conferencia desde 1990 hasta 2003. **La Comisión pide al Gobierno que haga conocer la decisión que haya tomado la Asamblea Legislativa Plurinacional en relación con los convenios sometidos en abril de 2005. La Comisión pide nuevamente al Gobierno que comunique todas las informaciones pertinentes sobre la sumisión a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los convenios, recomendaciones y protocolos adoptados por la Conferencia entre 1990 y 2012.**